



AMPARO DIRECTO 228/2025.

QUEJOSA: ***** **

***** SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.

MAGISTRADO PONENTE:

MIGUEL ÁNGEL BETANCOURT VÁZQUEZ.

SECRETARIO:

JOSÉ ENRIQUE TAMEZ BECERRA.

Mazatlán, Sinaloa, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión virtual del día **dos de julio de dos mil veintiséis.**

V I S T O para resolver el juicio de amparo directo administrativo número **228/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, en la Oficialía de Partes de las entonces Salas Regionales del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en Culiacán, ***** en su carácter de apoderada legal de la parte quejosa

***** ** ***** **sociedad anónima de capital variable**, promovió demanda de amparo directo contra la autoridad y por el acto siguientes:

SEGUNDO. Trámite ante el tribunal. Por auto de denuncia de **nueve de abril de dos mil veinticinco**, el tribunal colegiado al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola bajo el número 2025, se notificó por medio de oficio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, para su cumplimiento y efectos legales correspondientes, en virtud de los arts. 26, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, y con fundamento en su diverso numeral 181, se ordenó notificar a las partes el indicado proveído, para que en el plazo de quince días, contados a partir del día en que quedaran legalmente notificados, presentaran sus alegatos.



Posteriormente, el **tres de octubre de dos mil veinticinco**, se turnaron los autos al magistrado **Miguel Ángel Betancourt Vázquez**, para los efectos a que se refiere el artículo 183 de la Ley de Amparo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a) y fracción V, inciso b), de la Constitución Federal; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo en vigor; 35, fracción I, inciso b), 36, 210, 211 y décimo noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con los puntos primero, segundo y tercero, todos en su fracción XII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de febrero de dos mil trece [modificado actualmente, por el diverso Acuerdo General 2/2023, publicado en el citado medio de difusión, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés]; y punto segundo, párrafo segundo y tercero y punto segundo, párrafos segundo y tercero, punto tercero, inciso A), punto Octavo

Lo anterior, porque el citado juicio de amparo se promueve contra una sentencia definitiva, dictada por la entonces Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con residencia en Culiacán, Sinaloa, (hoy Segunda Sala Regional en Sinaloa del citado tribunal)¹, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

¹ Conforme el acuerdo SS/10/2025 Del Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado el catorce de mayo de dos mil veinticinco en la página electrónica www.tfja.gob.mx



obra la sentencia que se controvierte; documentos cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo previsto en los numerales 313, 344 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en vigor, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de lo ordenado en el numeral segundo.

TERCERO. La notificación de la sentencia impugnada se practicó por boletín jurisdiccional el **diecisiete de enero de dos mil veinticinco²**.

Esa notificación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente, es decir, el **veintidós de enero siguiente**, conforme a los numerales 65 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De ahí que, el término de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, para la promoción del juicio de amparo, transcurrió del **veintitrés de enero al catorce de febrero de dos mil veinticinco**, descontándose de ese lapso los días veinticinco y veintiséis de enero, uno, dos, ocho y nueve de febrero al ser sábados y domingos, así como tres y cinco de febrero inhábiles en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo y en el artículo 74, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el doce de febrero de dos mil veinticinco en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales del

² Foja 1939 del juicio de nulidad.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 269 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y



Familiares³, aplicado supletoriamente conforme el numeral 2º, segundo párrafo, de la Ley de Amparo⁴, en relación con la jurisprudencia número P./J. 16/2018 (10a.)⁵, que la sentencia reclamada en el presente juicio constitucional, se emitió en cumplimiento de la ejecutoria que recayó en el diverso juicio de amparo directo ***** del índice de este tribunal colegiado.

Del expediente electrónico que obra en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, del juicio de amparo directo ***** referido, se advierte que en el auto de admisión de demanda de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se reconoció la personalidad de ***** ***** ***** ***** como apoderado legal de la persona moral quejosa, con base en la

³ Artículo 269. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y la autoridad jurisdiccional puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁴ Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.
(REFORMADO, D.O.F. 13 DE MARZO DE 2025)

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho.

⁵ Registro digital: 2017123

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Luego, tomando en cuenta que la promovente del presente juicio de amparo directo solicitó que se le reconociera la personalidad con base en la escritura pública **1,798** referida, y para salvaguardar de manera eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional y en el numeral 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como en los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción, se estima que con base en la precitada escritura pública **1,798**, se encuentra acreditada la personalidad de *****

***** , como representante legal de la persona moral quejosa.

En esas condiciones, se tiene que el presente juicio

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

El numeral precitado, dispone:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo



principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

Como se ve, este dispositivo legal acota la procedencia y materia de estudio en el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento afecte las defensas

Asimismo, cuando se trate de sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo que resulten favorables al quejoso, a las cuestiones de constitucionalidad de las normas generales; es decir, en estos casos, el quejoso solamente puede alegar sobre la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas.

Así, en relación con el alcance del término “resolución favorable”, la otrora Segunda Sala del Alto Tribunal emitió las jurisprudencias que son del tenor siguiente:

12



palabras, aquella sentencia que implica que el acto impugnado sea irrepetible al proscribir toda circunstancia que provoque que la autoridad pueda emitir un nuevo acto en el mismo sentido que el declarado nulo, en tanto que el vicio que dio lugar a tal declaratoria no puede ser subsanado.”⁶

“AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Si se parte de la concepción de "resolución favorable" que para efectos del dispositivo citado ha establecido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entiende que la procedencia del juicio de amparo directo se condicione a que la autoridad demandada interponga el recurso de revisión contencioso administrativo y éste sea admitido, ya que si a través de esa resolución favorable se ha resuelto de manera absoluta la pretensión de la parte actora, quien ha obtenido el máximo beneficio, impidiendo que la autoridad emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo, la promoción del amparo tendría como único objeto permitir, en caso de que la situación producida por la sentencia favorable se vea afectada al estimarse procedente y fundado dicho recurso, que pueda examinarse en el amparo la constitucionalidad de las normas aplicadas en tanto de ello podría derivarse el beneficio relativo a su inaplicación, impidiéndose, además, la promoción excesiva de juicios de amparo. En este sentido, la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo respeta el derecho de acceso a la justicia reconocido en el segundo párrafo del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de actualizarse el supuesto de sentencia favorable el particular, que en principio no veía afectado su interés jurídico, podrá promover el juicio de amparo directo con la limitación relativa a los conceptos de violación que pueden plantearse y sujetándose a las condiciones previstas respecto de la revisión fiscal, que se explican en las razones apuntadas, pero en todo caso que se considere no actualizado ese supuesto, tiene el derecho de promover el juicio de amparo en términos de la fracción I del artículo 170 mencionado, en el que podrá hacer valer tanto cuestiones de legalidad, como de constitucionalidad de las normas generales aplicadas, lo

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2009825. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 121/2015 (10a.). Página: 505

KARLA AIDE NORIEGA ECHAGARAY
706a6620636a66330000000000000000ae0:
01/12/28 12:16:53

“JUICIO DE AMPARO DIRECTO. ANÁLISIS QUE DEBEN REALIZAR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA. De un ejercicio interpretativo de la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, deriva la obligación de los Tribunales Colegiados de Circuito de realizar un examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, ya que es este ejercicio de contraste, propio del análisis de fondo y no del auto inicial del juicio, por la dificultad que encierra y que deberá hacerse en cada asunto concreto, lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en términos del dispositivo legal citado.”⁸

De tal suerte, corresponde a los tribunales colegiados de circuito realizar el examen comparativo entre las pretensiones deducidas en el juicio contencioso y el resultado del análisis de los conceptos de anulación, contraste que es propio de la ejecutoria de amparo y no del auto inicial del juicio, por la dificultad que encierra, mismo que deberá hacerse en cada asunto concreto, lo que permitirá conocer si se ha obtenido una sentencia favorable para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

En el caso a estudio, de la sentencia reclamada se

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2009827. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 123/2015 (10a.). Página: 504.



aprecia que la sala responsable decretó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *****
*****, de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Sinaloa “1”, a través de la cual se resolvió el recurso de revocación ***** en donde se confirmó la validez de la determinación contenida en el oficio *****
***** , pronunciada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Sinaloa “1”, en donde se fincó un crédito fiscal a la aquí quejosa, por la cantidad de \$ *****

***** */100 moneda nacional), por concepto de impuesto sobre la renta, pagos provisionales de impuesto empresarial a tasa única, compensación indebida del impuesto al valor agregado, recargos y multas; así como un reparto de utilidades en cantidad \$*, **, ** (*

***** */100 moneda nacional).

Se decretó la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal al considerarla fruto de actos viciados, como lo es, el acta final de visita; y, en virtud de ello se precisaron los efectos de la manera siguiente: **“...la autoridad dentro de sus facultades discrecionales y si se encuentran en posibilidad de hacerlo, dentro del plazo de cuatro meses, deje insubsistente el acta final de visita y reponga el procedimiento desde dicho acto, misma que deberá ser levantada sin incurrir en las violaciones aquí analizadas...”**.



fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**,
emitida por la administradora Desconcentrada Jurídica de
Sinaloa "1", de la Administración General Jurídica del
Servicio de Administración Tributaria

Resolución en la que se confirma la diversa determinante del crédito fiscal contenida en el oficio número ***** , de fecha **ocho de julio de dos mil diecinueve**, emitida por el administrador desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en la que se le determina un crédito fiscal en cantidad de \$*, **, ***, ** (***** ***** ***** * ***** ***) *****

*****), por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto al valor agregado, impuesto empresarial a tasa única, actualizaciones, recargos y multas; así como un reparto de utilidades en cantidad \$*, **, ***, ** (** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** *****
* ***** ***/100 moneda nacional), por el ejercicio fiscal comprendido del uno de enero de dos mil trece al treinta y uno de diciembre del mismo año.



la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del
Servicio de Administración Tributaria.

Sobre el tema puede citarse la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“VISITAS DOMICILIARIAS. NO ES NECESARIO QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES QUE CONSTE EN EL ACTA INICIAL, SE REITERE EN LAS POSTERIORES. De acuerdo con la regla general establecida en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliaria ordenada por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación debe realizarse, precisamente, al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y, en su caso, debe asentarse la fecha de las credenciales, y el nombre y cargo de quien las expide, para precisar su vigencia y **tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios para la autoridad emisora de la orden de visita**, así como indicar no sólo el órgano, sino su titular o bien, agregar copia fotostática certificada del documento que contenga esos datos, sin que resulte necesario que tal identificación se haga constar en cada una de las actas parciales que con posterioridad se elaboren, excepción hecha de los casos a que se refieren la fracción IV del propio numeral y la fracción II del artículo 43 del citado código, pues en estas hipótesis, la identificación de la autoridad sustituida y de los visitantes que se aumenten o sustituyan para la práctica de la visita debe realizarse precisamente al inicio de su intervención, haciendo constar esa circunstancia en el acta parcial que al efecto se elabore, sin que ello sea necesario cuando no se dé el referido aumento o sustitución, en cuyo caso debe entenderse que continuaron actuando los mismos funcionarios que iniciaron la visita y que ya se habían identificado frente al visitado y, por lo mismo, no sólo eran de su conocimiento sino que sabía el carácter con el que se habían ostentado y la prueba del mismo con la identificación respectiva.” (Registro digital: 191252. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 76/2000. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Septiembre de 2000, página 141. Tipo: Jurisprudencia).

Por otra parte, no hay prueba de que el orden en

n que se
base argu

en diversos
o, en ese
res hici
no se
que las a
evar a

e violació

que en la
s domic
de las
s fiscales,

IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

a person

reiterado
Corte de
tradición

encia ante
S. NO ES
LOS VISIT

SE REI
stra a con



la identificación, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Lo anterior es así, porque aunque tal requisito se encuentra consignado en un dispositivo legal de una ley secundaria como es el Código Fiscal de la Federación, emana de un precepto constitucional que garantiza tal seguridad, por lo que resulta claro que el mismo sólo se colma, cuando se asientan pormenorizadamente los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y por ende, que están facultados para practicar la visita, requisitos que obviamente deberán constar en el acta circunstanciada que al efecto se levante.

[...]"

Por otra parte, el artículo 12, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, dispone:

“Artículo 12.- Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

[...]

XXIII. Expedir las constancias de identificación del personal a su cargo o comisionado por otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, a fin de habilitarlos para la práctica de actos relacionados con el ejercicio de sus facultades y autorizar la emisión de gafetes de identificación;

[...]"

Ahora bien, de las consideraciones de la ejecutoria y porción normativa recién transcritas, adverso a lo expresado en los conceptos de violación, no se advierte que en las constancias de identificación o credenciales, así como en el acta de visita, deba señalarse con

Bajo esas circunstancias, en términos del artículo 49, fracción III, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación¹⁰, los auditores tienen únicamente la obligación de asentar el fundamento jurídico en que se basó su superior para autorizarlos para llevar a cabo visitas domiciliarias, mas no la tienen de señalar con exactitud y precisión el precepto legal, ni de pormenorizar que las constancias de identificación que exhiben contienen fundamentación específica alguna, por lo que exigir tal circunstancia va más allá de lo que la ley establece.

***** en su carácter de

IV. Que el documento con el que se identifica contiene fotografía y firma de quien practica la visita.

en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Sinaloa “1”, para ejercer las atribuciones... así como la habilitación legal para la práctica de los actos relacionados con el ejercicio de las facultades conferidas por el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria entre ellos la práctica de visitas domiciliarias ...”

“VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO ESTÁN OBLIGADOS A CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SUS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN CONTIENEN EL FUNDAMENTO DE SU EMISIÓN. La Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, al emitir la jurisprudencia de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.", identificada con el número 6/90, visible en la página ciento treinta y cinco del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, consideró que como la visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el contribuyente, la identificación de los visitantes debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan su domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia, que se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio. Para cumplir con lo anterior, en el acta respectiva se debe describir con claridad el documento relativo y asentar la fecha de las credenciales; señalar quién las expide -indicando no sólo el



órgano, sino su titular y la norma que le da competencia para su emisión- así como todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación. Bajo esas circunstancias, los auditores tienen únicamente la obligación de asentar el fundamento en que se basó su superior para expedir sus constancias de identificación, mas no la tienen de pormenorizar que las que exhiben contienen el fundamento de su emisión, por lo que exigir tal circunstancia va más allá de lo que la ley establece. (Registro digital: 176617. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.263 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 945. Tipo: Aislada).

Por consiguiente, en contraposición a lo expresado en los conceptos de violación, se estima que se cumplió con el requisito de identificación previsto en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación.

En otro tema, se aduce en el segundo concepto de violación, en síntesis, que la sala responsable omitió dar respuesta al argumento expuesto en el décimo cuarto concepto de impugnación, en el sentido de que se transgredió el contenido de la fracción IV del artículo 2º. de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente¹¹, ya que se le requirieron documentos que ya se encontraban en poder de la autoridad fiscal actuante, como son las declaraciones y acuses de movimiento de situación fiscal, lo que se constituye, señala la inconforme, en un requerimiento excesivo.

¹¹ “Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

$$\begin{bmatrix} \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

[...]"

de litis abierta en materia administrativa no permite el desahogo de pruebas en la instancia judicial que no hayan sido desahogadas en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo, **sin excepción alguna**, como se aprecia de las consideraciones conducentes vertidas en la ejecutoria que enseguida se transcriben:

“[...]

IMPROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

Para determinar el tratamiento que deba darse a la contradicción de tesis que nos ocupa, conviene informar lo siguiente.

Al resolver la contradicción de criterios 528/2012, esta Segunda Sala estableció que, por regla general, en los recursos que se tramitan en sede administrativa no es procedente analizar las pruebas ofrecidas por el recurrente cuando no las haya aportado en el procedimiento administrativo estando en posibilidad de hacerlo; exceptuando de lo anterior, el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, en donde sí es factible ofrecer las pruebas que, por cualquier motivo, no se exhibieron en el procedimiento de origen para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por las autoridades hacendarias en ejercicio de sus facultades de comprobación. Lo que obedece a la necesidad que advirtió el legislador de procurar que las controversias entre el fisco y los contribuyentes se solucionen por la propia autoridad hacendaria en sede administrativa con la mayor celeridad posible, a fin de evitar los altos costos que genera para ambos la solución de esas controversias en sede jurisdiccional, así como los rezagos alarmantes que ello conlleva en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la creación de más Tribunales Colegiados de Circuito especializados en la materia.

Derivado de lo anterior, este Alto Tribunal sostuvo que si por regla general no es procedente analizar en los recursos administrativos los medios de prueba ofrecidos por el recurrente que no presentó en el procedimiento de origen estando en posibilidad de hacerlo, es claro que tales pruebas no deben analizarse por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni aun tratándose de resoluciones dictadas por las



autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación que se impugnan directamente ante el referido órgano jurisdiccional, puesto que el derecho que, por excepción, se confiere al contribuyente para ofrecer las pruebas que por cualquier motivo no haya exhibido en el procedimiento de fiscalización, sólo se puede ejercer en el recurso de revocación que prevé el Código Fiscal Federal, no así en el juicio contencioso administrativo, ya que de haber sido esa la intención del legislador así lo habría señalado expresamente.

Por tanto, esta Segunda Sala determinó que tal prerrogativa no puede entenderse extendida al juicio contencioso administrativo, a más de que en éste se debe analizar la legalidad del acto impugnado tal como se probó ante la autoridad administrativa que lo emitió, puesto que no sería jurídicamente válido declarar su nulidad con base en el análisis de las pruebas que la autoridad administrativa no estuvo en oportunidad de valorar porque el particular no las ofreció en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo, estando obligado a ello.

En virtud de lo anterior, se llegó a la conclusión de que el principio de litis abierta -previsto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, conforme al cual el actor en el juicio contencioso administrativo puede formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso que se haya intentado previamente en sede administrativa, no significa una nueva oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, se debieron exhibir en el procedimiento administrativo de origen, o en su caso, en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Estableció que el referido principio cobra aplicación únicamente en los casos en que la resolución dictada en un procedimiento administrativo se impugna a través del recurso administrativo procedente, antes de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y se traduce en la posibilidad de formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso y, en su caso, a ofrecer nuevas pruebas para demostrar la ilegalidad de aquélla; empero **tal prerrogativa no implica la oportunidad de exhibir en juicio los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron presentarse** en el procedimiento administrativo de origen, o en su caso, **en el recurso administrativo** para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, excepto que tal omisión obedezca a una causa no atribuible al particular.

Tales consideraciones dieron origen a la tesis 2a./J. 73/2013 (10a.) de rubro y texto siguientes:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA

34



Justicia Fiscal y Administrativa puede sustituirse en las facultades propias de la autoridad fiscal y declarar la nulidad de sus actos por causas atribuibles al particular.

Como se observa, la contradicción de tesis que nos ocupa resulta improcedente, debido a que el problema que la originó ya fue resuelto por esta Segunda Sala, en el sentido de que el principio de litis abierta que rige el juicio contencioso administrativo no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas que, conforme a la ley, debió exhibir en el recurso administrativo procedente estando en posibilidad legal de hacerlo, en el caso, la prueba pericial en el recurso de revocación.

No obstante lo anterior, este Alto Tribunal estima necesario precisar que, a efecto de generar seguridad jurídica a los gobernados respecto del alcance del criterio adoptado por esta Segunda Sala en la tesis jurisprudencial 2a./J. 73/2013 (10a.) antes referida, el principio de litis abierta en materia administrativa no permite el desahogo de pruebas en la instancia judicial que no hayan sido desahogadas en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo, estando en posibilidad legal de hacerlo, **sin excepción alguna**.

En tal virtud, lo que se impone es declarar improcedente la discrepancia de criterios denunciada.

[...]"

Por consiguiente, opuesto a lo argumentado por la quejosa, no puede atribuírsele a la sala responsable la omisión de la valoración de la prueba pericial contable, por ende, resulta innecesario el pronunciamiento respecto a los diversos tópicos expresados en torno al dictamen emitido por el perito tercero en discordia.

En otro tema, en un segmento del concepto de violación tercero, en síntesis, se aduce que al aplicarse de manera supletoria los artículos 2180, 2181 y 2182 del Código Civil Federal, que contemplan la figura de la simulación de actos jurídicos, la autoridad fiscal

38



- Documento original del contrato de prestación de servicios celebrado por [REDACTED], y la contribuyente "[REDACTED]", el cual se encuentra ratificado ante fedatario público en la fecha de su celebración, esto es, el día 12 de septiembre de 2013;
- Documentación e información comprobatoria que acredita la materialidad de los servicios amparados en los comprobantes fiscales expedidos por el proveedor [REDACTED], siendo los siguientes: [REDACTED]

1. Referente al servicio contenido en el comprobante fiscal (factura) de folio 7766, se proporciona la información y documentación siguiente:

Licitación [REDACTED] el cual constan en 11 legajos que comprenden del folio 0000001 al folio 0001726, el cual consta de lo siguiente:

- Probas
- Investigación de Mercado
- Convocatoria
- Acta de Junta de Aclaratoria
- Solicitud de apoyo a Proveedores
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo

Licitación LA [REDACTED] la cual consta 11 legajos que comprenden del folio 0001727 al folio 0003902, mismos que consta de lo siguiente:

- Convocatoria
- Acta de Junta de Aclaración
- Solicitud de Apoyo a Proveedores
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de fallo
- Anexo 17
- Precisiones generales

Licitación [REDACTED], la cual consta 9 legajos que comprenden del folio 0003903 al folio 0005238, mismos que consta de lo siguiente:

- Convocatoria
- Investigación de Mercado
- Acta de Junta Aclaratoria
- Solicitud de Apoyo a Proveedor
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo
- Propuesta técnica

Licitación LA [REDACTED] la cual consta 11 legajos que comprenden del folio 0005239 al folio 0005634, mismos que consta de lo siguiente:

- Licitación LA [REDACTED], la cual consta 11 legajos que comprenden del folio 0005635 al folio 0007277, mismos que consta de lo siguiente:

2. Referente al servicio contenido en el comprobante fiscal (factura) de folio 7772, se proporciona la información y documentación siguiente:

- Convocatoria
- Investigación de mercado
- Acta de Junta de Aclaración
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo

- Convocatoria
- Acta se Junta se Aclaración
- Solicitud de apoyo a proveedores
- Acta se Presentación de Apertura
- Acta de Fallo

- Convocatoria
- Investigación de Mercado
- Acta de Junta de Aclaración
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo

- Convocatoria
- Acta de Junta Aclaratoria
- Solicitud de Apoyo a Proveedores



- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo

3. Referente al servicio contenido en el comprobante fiscal (factura) de folio 8896, se proporciona la información y documentación siguiente:

Licitación [REDACTED], la cual consta 8 legajos que comprenden del folio 0008946 al folio 00010332, mismos que consta de lo siguiente:

- Prebases
- Investigación do Mercado
- Convocatoria
- Acta de Junta de Aclaración
- Solicitud de Apoyo a Proveedores
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo
- Propuesta Técnica-Económica

Licitación [REDACTED], la cual consta & legajos que comprenden del folio 00010382-al folio 00011557, mismos que consta de lo siguiente

- Convocatoria
- Investigación de Mercado
- Solicitud de Apoyo
- Acta de Junta Aclaratoria
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo
- Propuesta Técnica-económica

Licitación [REDACTED], la cual consta 11 legajos que comprender del folio 00011558 al folio 00011743, mismos que consta de lo siguiente:

- Convocatoria
- Acta de Junta Aclaratoria
- Solicitud de Apoyo a Proveedores
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo

Licitación [REDACTED] la cual consta 11 legajos que comprenden del folio 00011744 al folio 00011841, mismos que consta de lo siguiente:

- Convocatoria
- Acta de Junta Aclaratoria
- Solicitud de Apoyo a Proveedor
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo
- Anexos

4. Referente al servicio contenido en el comprobante fiscal (factura) de folio 9746, se proporciona la información y documentación siguiente:

- Pre-bases
- Convocatoria
- Investigación de Mercado
- Acta de Junta Aclaratoria
- Solicitud de Apoyo a Proveedores
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo
- Propuesta Técnica

- Investigación de Mercado
- Acta de Junta Aclaratoria
- Acta de Presentación y Apertura de Propuesta Técnica y Económica

- Pre-bases
- Convocatoria
- Investigación de Mercado
- Acta de Junta Aclaratoria
- Solicitud de Apoyo a Proveedores
- Acta de fallo
- Acta de Presentación y Apertura de Propuesta Técnica-Económica

- Convocatoria
- Investigación de Mercado
- Acta de Junta Aclaratoria
- Acta de fallo
- Propuesta Técnica-Económica

- Convocatoria
- Solicitud de Apoyo
- Acta de Junta Aclaratoria
- Presentación de Propuesta y Apertura de Licitación
- Propuesta Técnica-Económica

- Convocatoria
- Acta de Junta de Aclaración (Uno)
- Acta de Junta de Aclaración



- Acta de Fallo

Licitación **[REDACTED]**, la cual consta 1 legajos que comprenden del folio 00017277 al folio 00017836, mismos que consta de lo siguiente:

- Convocatoria
- Investigaciones de Mercado
- Acta de Junta de Aclaraciones (Uno)
- Acta de Junta de Aclaraciones
- Acta de Presentación y Apertura
- Acta de Fallo

Licitación [REDACTED] la cual consta 2 legajos que comprenden del folio 00017837 al folio 00017424, mismos que consta de lo siguiente:

- Convocatoria
- Acta de Junta de Aclaraciones
- Acta de Presentación de propuesta y Apertura
- Fallo

Del contrato de prestación de servicios celebrado por [REDACTED] y el proveedor [REDACTED], se advierte que fue aportado ante la autoridad en original con certificación de notario público - ver foja 1672 de autos-, por lo que, **cumple con el requisito exigible respecto de los documentos privados, relativa a la fecha cierta**, ya que con fecha 12 de septiembre de 2013, fue presentado ante notario público, quien certificó que ante él firmaron y ratificaron el contenido y firma del contrato celebrado ese mismo día; entonces, dicho documento adquirió certeza de su realización a partir tal fecha.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época
 Registro: 2021218
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 06 de diciembre de 2019 10:18 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: 2a./J. 161/2019 (10a.)

DOCUMENTOS PRIVADOS. DEBEN CUMPLIR CON EL REQUISITO DE "FECHA CIERTA" TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE. La connotación

jurídica de la "fecha cierta" deriva del derecho civil, con la finalidad de otorgar eficacia probatoria a los documentos privados y evitar actos fraudulentos o dolo en perjuicio de terceras personas. Así, la "fecha cierta" es un requisito exigible respecto de los documentos privados que se presentan a la autoridad fiscal como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, que los contribuyentes tienen el deber de conservar para demostrar la adquisición de un bien o la realización de un contrato u operación que incida en sus actividades económicas, pero no se pretende de que esos documentos acrediten la adquisición de la fecha cierta cuando se inscriben en el Registro Público de la Propiedad, a partir de la fecha en que se presenten ante un fedatario público o a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; sin que obste que la legislación fiscal no lo exija expresamente, pues tal condición emana del valor probatorio que de dichos documentos se pretende lograr.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 203/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo del Tercer Circuito, Segundo del Cuarto Circuito y Tercero, Quinto y Sexto del Tercer Circuito, todos en Materia Administrativa. 23 de octubre de 2019. Cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco, González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterios contendientes:

Testis III.60.A.4 A.10a.), de título y subtítulo: "FECHA CIERTA. NO ES UN REQUISITO EXIGIBLE RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTA A LA AUTORIDAD FISCAL EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMERCIO INTERIOR QUE CONSTITUYE PARTE DE LA QUE EL CONTRIBUYENTE SE ENCUENTRA OBLIGADO A CUMPLIR", aprobada por el sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito de Apelaciones del Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo IV, enero de 2018, página 2164; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 305/2017, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 159/2017, el sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 396/2018, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 184/2014.

Tesis de jurisprudencia 161/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de diciembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

En virtud de lo anterior, con el Contrato de Prestación de Servicios, celebrado entre la hoy actora y por la otra parte la sociedad [REDACTED]

servicios de asesores
y productos y
varios para la p

estantes en legajo
e mercado, con
presentación y
te que la parte
es

© 2007 The Authors
Journal compilation © 2007 Blackwell Publishing Ltd

en los compraba
1, 1472, 1473,
de aluminio, retire
tarja de acero
in de volados de

- descripto en el Anexo de prestación de servicios al fedatario público



Documento que consta de un legajo del folio 0018789 al folio 0018893 mismos que consta de lo siguiente.

-
-
-
-

Del contrato de prestación de servicios celebrado por "[REDACTED]
[REDACTED], y el proveedor "[REDACTED]
[REDACTED] y su anexo se advierte que fueron aportados ante la autoridad en original con
certificación de notario público - ver foja 1682 a 1689 de autos-, por lo que, **cumplen
con el requisito exigible respecto de los documentos privados, relativa a la
fecha cierta**, ya que con fechas 26 de septiembre de 2013 y 28 de noviembre de
2013, fueron presentados ante notario público, quien certificó que ante ellos firmaron
y ratificaron el contenido y firma del contrato celebrado ese mismo día; entonces,
dichos documentos adquirieron certeza de su realización a partir tal fecha.

En virtud de lo anterior, con el Contrato de Prestación de Servicios y su anexo, celebrados entre la hoy actora y por la otra parte la sociedad [REDACTED] se acredita que con fecha 26 de septiembre de 2013 y 28 de noviembre de 2013, dichas contribuyentes pactaron que éste último le prestaría servicios de desmonte de puerta y marco de aluminio, retiro de lavamanos, retiro de wc, retiro de salida de regadera, retiro de tarja de acero inoxidable, desmonte de tinaco, carga y retiro de escombros, demolición de volados de losa entre otros.

Ahora bien, del documento que consta de un legajo, se desprende únicamente la ubicación de los domicilios en los que supuestamente se llevaron a cabo los servicios solicitados.

La actora para efecto de acreditar la materialidad de las operaciones realizadas con el proveedor [REDACTED] mismas que se encuentran plasmadas en los comprobantes fiscales con números de folio 10483 y 10595, por concepto de prospección de clientes, gestión de ventas institucionales, elaboración y asesoría profesional en proyectos de licitación de carácter público y privado, elaboración de reporte de costos y presupuestos en proyectos de venta, así como también análisis y evaluación de proyectos de nuevos productos y negocios, exhibió lo siguiente:

- Del contrato de prestación de servicios celebrado por [REDACTED]
[REDACTED], y el proveedor "[REDACTED]"

En virtud de lo anterior, con el Contrato de Prestación de Servicios, celebrados entre la hoy actora y por la otra parte la sociedad [REDACTED]

Mientras que de las pruebas documentales consistentes en programa de taller de ventas públicas y privadas, folletos del curso y del taller, únicamente se advierte diversas diapositivas con el nombre del taller, los meses que fue impartido y diversa información-respecto del tema del taller.- ver tomo 38 del expediente administrativo.-

48



documental alguno de su realización, ni aportó la documentación soporte necesaria que constriña la forma y la manera en que le prestaron el servicio.

Lo anterior se dice así ya que los contratos de prestación de servicios antes citados, **por si solos no tienen la fuerza probatoria para acreditar directa y plenamente la materialidad de las operaciones**; toda vez que **estos únicamente acreditan el acuerdo de voluntades de las partes contratantes**; pero son insuficientes para **acreditar directamente la materialidad de la operación pactada en ellos**; por lo que **resulta insuficiente**, para desvirtuar los señalamientos que le determinó la autoridad en la resolución impugnada.

En efecto, con **los citados medios de prueba únicamente se acredita la expresión de voluntad de los contratantes y las cláusulas pactadas**, pero por sí mismos, no tienen fuerza probatoria para acreditar la materialidad de las operaciones, tal y como se desprende del siguiente precedente sustentado por la Sala Superior de éste Tribunal:

VIII-P-2aS-480

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES REVISADAS POR LA AUTORIDAD FISCAL. EL CONTRATO CELEBRADO CON UN PROVEEDOR NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL SERVICIO PACTADO.- Con motivo del ejercicio de las facultades contenidas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al revisar la contabilidad del contribuyente la autoridad fiscal está en posibilidad de verificar la existencia material de las operaciones consignadas en la documentación exhibida en la fiscalización. En ese contexto, un contrato es un acuerdo de voluntades que crea o transmite derechos y obligaciones a las partes que lo suscriben, es un tipo de acto jurídico en el que intervienen dos o más personas y está destinado a crear derechos y generar obligaciones, y que versará sobre cualquier materia no prohibida, por lo que se puede afirmar que la simple realización de dicho acto jurídico no necesariamente implica que se ha llevado a cabo el objeto pactado, pues la realización del acto o servicio contratado implica que efectivamente se lleve a cabo el mismo, por lo que el objeto de ese acuerdo no se agota ni se cumple con la pura celebración del contrato en cuestión. Por tanto, los alcances probatorios de la exhibición de un contrato se encuentran limitados a demostrar la formalización del convenio respectivo, con todas las cuestiones pactadas entre los contratantes, sin embargo, su exhibición de ninguna forma podrá tener el alcance de probar que el fin u objeto del contrato se ha realizado. En consecuencia, ante el cuestionamiento por parte de la autoridad fiscal, respecto de la existencia de las operaciones que el contribuyente fiscalizado manifestó haber realizado, un contrato solo podrá probar la celebración de ese convenio, mas no es idóneo para acreditar la existencia material del acto o servicio que ampara.

VIII-P-2aS-480

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1392/18-12-01-3-OT/531/19-S2-06-04.-
Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia
Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza
Flores.

Por tanto, es válido concluir que cuando se exhibe como prueba documental un contrato, su alcance solo podrá abarcar la celebración de ese convenio -con

Sin que en el caso pueda llevarse a cabo la adminiculación de las restantes pruebas aportadas toda vez que las mismas no crean certeza plena ni son fehacientes para llegar a la convicción que realmente se hayan llevado a cabo las operaciones, ya que con dichas probanzas no se logra desvirtuar la premisa principal bajo la cual se sustentó el rechazo de deducciones debatido, es decir, que la hoy actora, recibió los servicios por parte de sus proveedores, puesto como se dijo en párrafos anteriores de las documentales consistentes en legajos y licitaciones que a la vez contienen pre-bases, investigaciones de mercado, convocarías, actas de junta, solicitud de apoyo a proveedores, actas de presentación y apertura, actas de fallo, propuestas técnicas, únicamente se advierte que la parte actora participó y ganó licitaciones con diversas autoridades federales, pero de las mismas no se advierte que en efecto se hayan llevado a cabo las asesorías que se describen en los comprobantes o que estas tengan relación con el proveedor [REDACTED]

Mientras que del legajo de pruebas referente a la localización de los domicilios en los que se prestaron los servicios contenidos en los comprobantes fiscales de folio 1465, 1466, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474, 1476 y 1477, consistentes en desmonte de puerta y marco de aluminio, retiro de lavamanos, retiro de wc, retiro de salida de regadera, retiro de tarja de acero inoxidable, desmonte de tinaco, carga y retiro de escombros, demolición de volados de losa entre otros, por parte del proveedor [REDACTED] únicamente se advierten los domicilios donde supuestamente se llevaron a cabo los servicios, pero dicha información no crea certeza de que efectivamente se hubieren prestado.

50



reporte de costos y presupuestos en proyectos de venta, así como también análisis y evaluación de proyectos de nuevos productos y negocios, únicamente se advierte diversas diapositivas con el nombre del taller, los meses que fue impartido y diversa información respecto del tema del taller, sin embargo dichos documentos no tienen la fuerza probatoria para demostrar la efectiva materialización de la prestación de servicios que le realizó el tercero, ya que al tratarse de documentos privados, éstos pudieron haber sido confeccionados por el recurrente con la finalidad de demostrar algo incierto, aunado a que los mismos ni de forma adminiculada con el contrato de prestación de servicios logra acreditarse la efectiva prestación del servicio por parte del proveedor, ya que no se desprenden datos suficientes que permitan concluir que se llevó a cabo la asesoría o la existencia de reporte de costos y cotizaciones.

Por lo que es de mencionar, que la hoy demandante para comprobar la materialización de las operaciones realizadas, debió de aportar documentos con los que se pueda crear plena convicción de que efectivamente dichas operaciones se llevaron a cabo y prueben el medio y razón por el que se tuvo contacto con dicho proveedor tales como presupuestos, cotizaciones, bitácoras de los días en que fueron prestados los servicios etc., que prueben en que consistió dicho servicio recibido con documentos y escritos que lo avalen, que pruebe con listas del personal que prestó el servicio, los que lo recibieron, mismos que en conjunto deberán mostrar con claridad cada una de las operaciones supuestamente realizadas con los proveedores.

En otro aspecto, es infundado el argumento de la quejosa contenido en otro segmento del concepto de violación tercero, donde señala que se acreditó con los folletos y demás pruebas aportadas que las asesorías y capacitaciones fueron efectivamente llevadas a cabo, así como la demolición y justificación de la propiedad del inmueble.

Es así, ya que aun cuando se conviniera con la quejosa de que acreditó la propiedad de los inmuebles respecto de los cuales se pactaron diversos servicios, entre ellos una demolición, con el proveedor ***** *

***** , sociedad anónima de capital variable, de ello no deriva que efectivamente se realizaron los servicios contratados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIGUEL ANGEL BETANCOURT VAZQUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:09:53 - 14/07/26 14:09:53	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	7b 0e 65 a9 8a 60 63 8d 28 b3 b5 55 73 54 5c 5b 49 24 75 0e 6a 08 63 75 8b f5 f8 36 2e cd 59 e8 88 c1 ae bb 1f 06 a7 51 f3 e4 c1 13 1d 9f 2c d0 e9 df d9 5a 0c 50 da 0f 43 1b 74 32 16 85 16 f0 ea e5 bb 30 ce 3d 65 ca b5 38 62 b1 ec 0d f7 b0 0b 85 02 5f 71 53 04 aa 3f fa b1 6a 69 51 0e 7a 96 e4 5a a0 b5 5c c1 d4 82 21 23 ac de 7a 48 7c 29 1e 71 41 bf 9a c1 cf 30 d5 e3 1a 60 89 bc ed 73 4e 12 79 bf f6 54 5c b8 1e 80 67 36 93 47 04 1a 35 25 57 2a 23 b2 85 f7 90 7c 6b 91 3b 0a 1c 83 7c fa b9 74 9a 6d 49 ff ed 2b 6f 81 26 3b b1 4c 3c 7f 56 05 19 92 6a 79 94 8a 4e 57 14 34 70 89 6c c6 bc 1e 43 49 bb bb 98 f3 60 53 70 29 30 cd bc a8 29 98 53 dd 3d 78 16 4d 4e ab 59 c1 99 34 1d bd 62 22 66 ea 84 34 ef f4 c7 32 2d 02 8f 8c d6 40 8d 6e 5a 92 67 ca b1 dc 4b 39 c5 c4 e1 ea 36 83 1d ea 6a 54 57 c8 59 ba c2 40 ff 1f ca 2d 53 db b2 9d 3f 1d 66 5f a4 ff 03 9a a5 c0 0d f8 72 25 a8 7f 6e ee 76 45 62 ca 11 4a ea 4e 4b c3 ea 79 04 fb 94 a4 20 b5 5b 1b f0 7c 6f eb e1 b7 f3 fd c3 e0 21 2b 52 51 a5 ce 2c 05 2f e6 0a 37 46 b1 81 e0 f0 20 4e 41 cd 2d bf 17 6f b4 fe 58 fb c5 7a a2 15 26 aa 94 72 8b 0b 1e 9c 13 57 9f d0 a5 29 b5 60 f1 ab e5 46 08 43 35 08 b8			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:09:53 - 14/07/26 14:09:53			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.69.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:09:53 - 14/07/26 14:09:53			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181692713			
Datos estampillados:	UNJrrDlq7tx682wfrU/MXwR2CDM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIO GALINDO ARIZMENDI	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:10:49 - 14/07/26 14:10:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	00 17 d0 68 75 48 88 3e 43 6e 61 7f 9d cd b0 75 cc 9e 3d 75 c8 31 70 4c fc a6 3e 28 92 ad b4 2c 74 71 36 67 bc f3 2d 62 fd c2 b6 2c 96 33 d7 83 13 6b 6c 36 f5 a9 92 af d7 2d cb 79 41 ca e0 ee 2a 37 23 42 f8 aa 7f ef 1b 69 5f b7 c2 8d 7e 19 b7 96 ea 23 24 9d b5 fa 71 c4 9f 31 19 7d c3 d1 65 50 40 05 52 40 f1 30 b9 bc 2a 9b 69 25 aa 66 c9 df 87 51 91 e8 75 eb 30 d4 17 0c ae ad 14 51 51 87 cf 62 1c 65 19 63 41 d1 05 cf 76 21 c7 62 55 50 86 be 3e f7 b6 d1 b1 ac 25 09 13 8f 1a df c7 f6 75 70 a1 14 f8 7a 81 91 c1 51 f8 f5 32 27 75 e0 29 3a 18 1b 5a 44 ce 49 65 80 4e 98 b7 5c 3c 6a d0 59 d3 94 e1 47 86 83 dc 77 a0 20 fe be fa 58 52 0b 0c 56 b0 58 50 ec ca 2f 48 11 18 b2 8e 5c 4b fc a6 3a 34 ab e2 23 6b 8d 21 13 af d4 d7 24 7c 22 0d b5 ee e2 f1 ec 59 f4 44 67 e0 9a cd 0b 0f ad 74 47 d3 a5 46 8b c9 26 89 79 c7 26 fb 0a 43 65 55 a0 68 b5 74 88 47 0c b1 64 e6 08 18 33 75 ee ec 4e 3f a6 e3 54 3f b9 52 6d 55 7d c5 56 77 c4 c3 2f 11 3f 6f 90 94 cd e6 7d ea 6a 46 13 1a b4 0a 15 e8 b3 29 cb b3 b1 a7 09 43 57 40 ff fd 92 24 39 76 b5 3c cd 57 b6 28 c5 f4 fd 7f 7e 40 e8 5c 41 f8 f9 6c d9 9f 78 90 7f 34 11 27 c7 38 5c 4b 0d 7b e3 97 2f af d0 e5 62 63 cd			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:10:49 - 14/07/26 14:10:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.4d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:10:50 - 14/07/26 14:10:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181694205			
Datos estampillados:	9O7NnnKCoRWhpwaw1u6HqtGe3g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	SARA SINGH URIAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:11:42 - 14/07/26 14:11:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	43 cd 9c b1 6b 80 5f eb 4a 88 4b 34 ba 3f f8 48 9f ba 8c 3c 9c eb e8 81 19 07 50 09 1f 60 33 85 da 4d 39 1c 4b 4a 48 51 e6 a6 c0 fb 76 7c 6a 23 ee 96 d0 ea de 6c 9e 30 6b 64 ee aa 35 81 4b a9 eb 80 c6 56 5f 13 9f a9 8d dd e3 57 a3 b8 8a 27 9f a6 16 ee 2a 65 c0 e4 bb d2 cd af 6e 78 11 b8 79 e2 f3 e8 2e a3 75 29 5c bd 0a d1 4e b1 4e 63 d4 b6 7d fe 7b 7d ee cd 0e d8 5e 6d 86 49 2e 3c c5 a2 82 b1 63 9a 55 37 c5 04 ff d7 35 0f ce e7 9c fe 70 40 40 98 1a 81 55 47 bf eb 27 04 fe 24 da d8 51 f7 86 f2 c3 11 99 8f f2 8c ef 59 c9 06 66 e4 3e 6f e2 aa 3c 08 1b 3c dd 29 80 9d 93 18 d8 eb 2a f6 e4 02 36 cb a7 c8 41 a2 5a cc 56 75 c3 b9 78 04 82 fc f6 7d 45 e9 68 db 2f a3 f5 bd 2c 43 61 98 5a 80 c4 97 ab d1 fe e2 d8 1a 16 ba fc 38 ff 56 84 cc c0 1d 39 a9 4a c0 00 c2 d3 89 08 5f 26 90 02 f6 ce ba 4f 34 57 0a 89 b8 e6 01 5d a2 1e 3e bf 5b db c1 0b 1e 46 b6 3b 20 55 23 33 3d 34 8d a2 8f e3 92 a9 63 92 e2 b7 80 b4 7e 7d 90 13 68 1f 45 a5 d6 6f 99 e1 67 f7 dc 51 48 83 f2 55 9a ba fb b4 e1 a1 fa 04 4b 2f 50 03 9b ee 9a 23 de 51 57 dc e7 12 70 40 14 0c 85 dc 78 e3 e8 0f ae 5e 23 20 71 1f 6a 98 c8 e4 6d e9 94 6c 7f e1 6c f9 28 f3 55 c7 45 8e cb 12 66 c7 d1			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:11:42 - 14/07/26 14:11:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.61.90			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	14/07/26 20:11:42 - 14/07/26 14:11:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	181695491			
Datos estampillados:	O6CBUpCYLWSohpkWz65ic9FB/Gg=			

El catorce de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jose Enrique Tamez Becerra, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosegundo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.